



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

**Cartagena, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> Restitución de Tierras <b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> Rafael Ramón Díaz Daza y Martha Lucía Marín Miranda, <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> Liliana Esther Caro Domínguez y Carlos José Pertúz Fontalvo <b>Predios:</b> Carrera 10ª Número 31-55 Barrio El estadio Agustín Codazzi-Cesar.</p>
--

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Comisión Colombiana de Jurista- CCJ, en nombre y a favor de los señores RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y MARTHA LUCÍA MARÍN MIRANDA, donde funge como opositor los señores LILIANA ESTHER CARO DOMÍNGUEZ y CARLOS JOSÉ PERTÚZ FONTALVO.

**3. ANTECEDENTES**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Se expone en la demanda que el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA junto con su núcleo familiar Vivian en la Parcela "El Amparo" ubicado en zona rural del municipio de La Jagua de Ibirico, donde además de residir, adelantaban sus actividades económicas de explotación del predio, cultivo de productos agrícolas y manutención.

Que además de ello el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y su compañera, se vincularon al lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21-55 Barrio El Estadio solicitado en restitución, mediante compra que hizo al Municipio de Agustín Codazzi el 15 de Agosto de 1985, con el fin de invertir parte de los frutos obtenidos con el trabajo agrícola que realizaban en su parcela de la Jagua de Ibirico, razón por la cual, no alcanzó a construir mejoras ni dar uso alguno a este lote urbano antes del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Indica el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA en su solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas que el 26 de junio de 1997 hombres armados con prendas militares que se identificaron como miembros de las autodefensas unidas de Colombia llegaron a su parcela "El Amparo" en la Jagua de Ibirico en horas de la mañana y le dijeron que tenía 24 horas para desocupar la parcela o de lo contrario lo sacaban a la fuerza.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

A causa de ello y por el temor que infundían los grupos Paramilitares en la región, el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y su familia decidieron abandonar inmediatamente su parcela en la Jagua de Ibirico y también el lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio que habían adquirido en Agustín Codazzi, ya que en la zona existían grupo ilegales que se extendía por toda la región. No sintiéndose a salvo en el casco urbano de Agustín Codazzi, decidieron desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá.

Expone igualmente que otro factor que aumentaba el temor y riesgo de RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y su familia, era el liderazgo campesino ejercido por éste, quien se desempeñaba como miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "28 de Diciembre", pues existía amenaza generalizada contra todos los directivos y sus compañeros estaban siendo perseguidos y asesinados por el Paramilitarismo, como el caso de SEGUNDO HERNANDEZ a quien habían asesinado.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, informó que el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA, su compañera y núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por la Violencia desde el 21 de Enero de 1998 por el delito de desplazamiento forzado, que el caso fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y se encuentra actualmente en trámite ante la Dirección de Justicia Transicional bajo el registro No 332962.

Por otra parte Indica el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA que estando el lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio abandonado los señores ELBER OVALLE Y ELBER PERTUZ lo invadieron y construyeron dos casas en él.

Que debido a la situación de desplazamiento en el que se encontraba el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA no tuvo posibilidades de recuperar su predio, razón por la cual se los malvendió a los invasores por un valor de \$400.000 a cada uno, precio que los mismos invasores fijaron.

Que la anterior venta la hizo también movido por el temor ya que se rumoraba para ese entonces que quienes entraron a invadir el predio eran Paramilitares desmovilizados y el aun sentía en riesgo su vida y la de los miembros de su familia, razón por la cual prefirió venderles al precio que quisieron pagarle y no oponerse. No obstante esta venta a bajo precio nunca se formalizó, siguiendo la titularidad de la propiedad en cabeza del señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA.

Respecto a la parcela "El Amparo" de la Jagua de Ibirico que fue también solicitada en restitución por el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA, la Comisión Colombiana de Juristas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

expresó que no se adelantó la fase administrativa del proceso de restitución por no encontrarse esa zona microfocalizada. No obstante señala que el Municipio de la Jagua de Ibirico fue finalmente microfocalizado por la Dirección Territorial Cesar Guajira de la URT el 12 de Mayo de 2015 a través de la Resolución No. RE 1249 y por ello la parcela "El Amparo" de la Jagua de Ibirico a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra en trámite la fase administrativa adelantada por la Unidad de Restitución

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

**PRETENSIONES**

Relacionadas con la protección del derecho a la restitución jurídica solicita:

- Que se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o despojo a RAFAEL RAMON DÍAZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.777.102 de Valledupar (Cesar) y a su compañera permanente MARTA MARIN MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.69.693.121 de Agustín Codazzi (Cesar), y en consecuencia se ordene a su favor la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la ley 1448/2011 como uno de los componentes de la reparación integral.
- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y del derecho de propiedad sobre el lote urbano ubicado en la Cra. 10ª N° 21-55 Barrio El Estadio de Agustín Codazzi (Cesar), predio identificado o individualizado en esta solicitud, en favor de RAFAEL RAMÓN DÁZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.777.102 de Valledupar d MARTHA LUCÍA MARÍN MIRANDA, identificada con cedula de ciudad 49.693.121 de Agustín Codazzi (Cesar).
- Que como medida de reparación transformadora y a la luz del principio de acción sin daño en el desarrollo del concepto de justicia transicional, se declare la compensación por un predio equivalente que comparta las mismas condiciones que el reclamado en la cabecera municipal de Agustín Codazzi donde actualmente residen las víctimas, en virtud de los artículos 72 y 97 de la Ley 1448/2011, para evitar un perjuicio a la vida e integridad personal de las Víctimas que hacen imposible la restitución. En consecuencia que se ordene:
  - Que el Fonda de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas restituya por equivalencia un predio de iguales o mejores características al solicitado, en el lugar y con las condiciones que determine las víctimas; o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

- Que en su defecto, se compense en dinero el valor del predio solicitado con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo avalúo del mismo.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega del lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio de Agustín Codazzi (César) a la Unidad de Restitución de Tierras, en virtud de lo establecido por el literal k del artículo 91 y artículo 100 de la ley 1448/2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar:
  - inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del art la ley 1448 de 2011.
  - Inscribir la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria predio restituido en compensación según lo dispuesto en el artículo Ley 1448 de 2011. Lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
  - Proceder a la correspondiente cancelación de toda anotación sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición, medidas cautelares que se hayan registrado en el folio 190-34259, con posterioridad abandono forzado sufrido hasta la fecha.
- Que se ordene la aplicación de las medidas de alivio de pasivos establecidas por el Acuerdo No. 004 del 24 de Abril de 2013 del Concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, relacionado con la condonación y exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos en el marco de la ley 1448/2011.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

Pretensiones relacionadas con el retórn solicitada:

- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio compensado, así como brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la familia restituida.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la participación de las autoridades del orden territorial y del comité local de justicia transicional según corresponda, si aún no lo ha hecho, formular e implementar el plan de retorno de las familias despojadas en el casco urbano del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), a fin de que la víctima y su núcleo familiar logre su restablecimiento individual y familiar, a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio compensado, en los términos de los artículos 123 y subsiguientes de La Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.
- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, a la Gobernación del Cesar, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que hasta tanto se termine el proyecto de vivienda señalado en la pretensión anterior y en un plazo razonable, efectúen la construcción de una solución de vivienda de carácter temporal y/o se preste alojamiento transitorio en condiciones dignas a favor de las víctimas.
- Que se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), instalar y suministrar todos los servicios públicos en el predio objeto de compensación, de tal manera que facilite las condiciones para un retorno en condiciones dignas de la víctima solicitante y su familia.

Pretensiones relacionadas con la estabilización socio económica de la víctima solicita:

- Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, que se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), crear programas de subsidio en favor de los solicitantes de restitución, para el pago de la prestación de estos servicios públicos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución.
- Que se ordene verificar de manera inmediata y en un término de dos meses la inclusión de los y [as solicitantes reclamantes y sus núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los/as cuales deberán ser beneficiarios/as prioritarios/as en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y [as condiciones especiales de vulnerabilidad. Lo anterior como medida de asistencia y atención, en los términos de los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2012 y 87 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a las Universidades Públicas y la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socioeconómica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 66 y subsiguientes del decreto 4800 de 2011, previo ejercicio de capacitación y asistencia técnica en áreas relacionadas con la labor agrícola de manera que con esta formación puedan fortalecer su proceso de retorno y estabilización socio económica en el predio restituido.
- Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social a la Secretaria Departamental de Salud de Cesar, la Secretaria de Salud Municipio de Agustín Codazzi a las EPS e IPS la evaluación y atención especializada e integral a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud con miras a evaluar y tratar las afectaciones de salud física, psicosociales y de salud mental generadas como consecuencia de los hechos de violencia socio política asociados al desplazamiento y abandono del predio. Principalmente para el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA, ya que dadas las afectaciones psicosociales, se debe priorizar su atención.

Pretensiones sobre medidas especiales solicita:

- Que se concentre, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, incluyendo los procesos de solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente que se estén tramitando ante la Unidad Restitución de Tierras.
- Que se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cesar Guajira, remitir información respecto de la solicitud de restitución sobre la parcela "El Amparo" de la Jagua de Ibirico, reclamada por las víctimas y que fue objeto de despojo por los mismos hechos del presente caso, para establecer la etapa procesal en la que se encuentra.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

- Que se ordene la acumulación en este trámite judicial de restitución de la solicitud de restitución presentada por las víctimas sobre la parcela "El Amparo" de la Jagua de Ibirico, por darse las condiciones de la acumulación procesal establecidas por el artículo 95 de la ley 1448/2011, al haber identidad en los solicitantes y hecho victimizante causante del despojo.
- Que en virtud de lo anterior, se informe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar Guajira, la pérdida de su competencia para proseguir con el trámite administrativo que adelanta respecto a la parcela "El Amparo" de la Jagua de Ibirico, por virtud de la acumulación procesal.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió<sup>1</sup> la solicitud de restitución providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Espectador<sup>2</sup>; corrió traslado de la solicitud de restitución al señor DEYBÉR ROMERO VALLE; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tenga incidencia en el predio objeto de restitución entre otras órdenes, posteriormente mediante auto se ordenó vincular al señor CARLOS JOSÉ PERTUZ FONTALVO y se admitió la oposición de la señora LILIANA ESTHER CARO HERNANDEZ<sup>3</sup> presentada a través de apoderado.

El señor CARLOS JOSÉ PERTUZ FONTALVO, por intermedio de apoderado, presentó escrito<sup>4</sup> en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución; tal oposición fue admitida por el Juzgado y seguidamente el Juez de instancia abrió a pruebas el proceso<sup>5</sup>. Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación<sup>6</sup>, allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

### 3.1 OPOSICIÓN

- La señora LILIANA ESTHER CARO HERNANDEZ, por intermedio de un defensor público, presentó expresa oposición a la solicitud de restitución respecto a los supuestos fácticos de su defensa señala:

<sup>1</sup> Visible del folio 180 al 185 del C.O. N°1

<sup>2</sup> Visible a folio 251 del C.O. N°1

<sup>3</sup> Visible a folio 325 del C.O. N°1

<sup>4</sup> Visible del folio 348 al 350 del C.O. N° 1

<sup>5</sup> Visible del folio 353 al 359 del C.O. N°1

<sup>6</sup> Visible del Folio 197 al 198 del C.O. N°1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Que mediante Contrato de compraventa de inmueble urbano suscrito el 10 de Julio de 2008 el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA le vendió al señor DEYBER ROMERO OVALLE un Predio Urbano, consistente en la parte restante de un lote de terreno solar con una extensión superficial aproximada de Doscientos Diecisiete Metros con Cincuenta mts<sup>2</sup> (217, 50) por valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) los cuales fueron pagados en su totalidad por el comprador Romero Ovalle.

Que el señor RAFAEL RAMON DIAZ DAZA Había adquirido el predio por compraventa según consta en la Escritura Pública número 387 de fecha 15 de agosto de 1985 otorgada en la Notaria Única de Agustín Codazzi registrada en la Ciudad de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-34-259.

Que cuando el señor DÉYBER ROMERO OVALLE compró el lote tenía constituida una sociedad marital de hecho con la señora LILIANA ÉSTER CARO DOMINGUEZ, pero desde hace más de tres (3) años no conviven, desde cuando el señor ROMERO OVALLE decidió acabar con la relación en el año 2012 y le dejó a su ex compañera el lote para ella y sus hijos menores de edad. Actualmente señala que es ella la que tiene la posesión del lote y desde esa fecha para acá la señora CARO DOMINGUEZ, ha ejercido como señora y dueña del predio, y en su momento junto con su ex compañero invirtieron sus ahorros en la adquisición de dicho lote, para luego construir la casa donde ahora habita con su dos hijos menores de edad, convirtiéndose en madre cabeza de familia toda vez que su ex compañero le dejó la casa construida a ella y a sus hijos con el fin de que fuera su contribución en la manutención de estos.

Señala que son compradores del lote y personas humildes, honestas y buenas y no ejercieron presión alguna a los solicitantes para que estos le vendiera el lote, fue un negocio libre ejercido por cada una de las partes (vendedor comprador) solicita se le reconozca el valor del lote, la construcción hecha dentro del mismo, sus mejoras, así como los perjuicios que se le lleguen a causar.

- Por otra parte el señor CARLOS JOSÉ PERTUZ FONTALVO, por intermedio de defensor público presentó expresa oposición a la solicitud de restitución, respecto a los supuestos fácticos de su defensa señala:

Que mediante contrato de compraventa que se materializó el 08 de Julio de 2008 el señor CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO adquirió la posesión un inmueble urbano en la cabecera municipal de Agustín Codazzi por parte del solicitante RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y a partir de ahí la ha venido ejerciendo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00

Radicado Interno No. 083-2016-02

Que el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA le transfirió al Comprador el señor CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO, un lote de terreno solar con una extensión superficial aproximada de Doscientos Diecisiete Metros con Cincuenta mts<sup>2</sup> (217. 50) cuya mayor extensión es de 435 metros cuadrados según consta en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar con Matricula Inmobiliaria 190-34259, puesto que manifiesta que la extensión de 435 metros fue dividida entre los señores DEYBER ROMERO OVALLE y CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO, quedando cada uno con Doscientos Diecisiete Metros con Cincuenta mts<sup>2</sup> (217. 50).

Que el señor CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO comprador construyó sobre el lote que adquirió del señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA su casa de habitación en donde vive con su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, hasta el momento en que el señor RAFAEL RAMON DIAZ DAZA lo sometió a este proceso de restitución en desmedro de su derecho de posesión y a pesar de todo el mejoramiento físico del bien lo que ha implicado un costo económico considerable pues ha invertido en dicho bien incluso sacrificando su propia subsistencia y el de su familia, para que hoy se vea avocado en la incertidumbre frente a este proceso de restitución de su único patrimonio familiar.

### **3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de prueba las siguientes:

- Resolución No. REM 0002 del 19 de julio de 2013, en donde se incluye el perímetro urbano del Municipio de Agustín Codazzi. (A folio 40 y 41 del C.O. N° 1)
- Informe Técnico Predial elaborado por la URT Cesar Guajira del ID No. 73298. (A folio 42 al 44 del C.O. N° 1).
- Consulta de información catastral realizada en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (A folio 21 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo elaborado por la Dirección - Catastral y análisis territorial la URT Cesar Guajira, dentro del ID No. 73298, el 16 de octubre de 2014. (A folio 46 al 52 del C.O. N° 1).
- Folio de Matricula inmobiliaria No.190-34259 del Circulo Registral de Valledupar (Cesar). (A folio 53 del C.O. N° 1).
- Avalúo catastral del predio aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en respuesta, remitida a la URT mediante oficio No. 1202014EE566-01 - F:1 - A:0 suscrito por MERCEDES ALVARADO BOLANÒ, Directora Territorial del Cesar (E),



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

respecto al lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio solicitado en restitución. (A folio 54 del C.O. N° 1).

- Recibo con referencia No. 010101600007000, expedido por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, donde informa los pasivos relacionados con el impuesto predial Unificado (ley 44/1990) que pecan sobre el lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio objeto de la presente solicitud de restitución, que ascienden a la suma de \$1.300.036, que RAFAEL RAMON DIAZ DAZA está debiendo al Municipio. (A folio 13 del C.O. N° 1)
- copias de documentos de identidad del solicitante RAFAEL RAMON DIAZ DAZA y MARTHA LUCIA MARIN MIRANDA, titulares de la acción de restitución. (A folio 56 y 57 del C.O. N° 1).
- Certificación de inclusión del solicitante y su grupo familiar en el Registro único de Víctimas desde el 21 de Enero de 1998. (A folio 63 del C.O. N° 1).
- Comunicación sobre el inicio del trámite de inscripción en el Registro de Tierra Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio del municipio Agustín Codazzi. (A folio 64 del C.O. N° 1).
- Informe de diligencia de comunicación realizado por la Territorial Guajira Cesar de la Unidad de Restitución realizado dentro del ID 73298 el 18 de marzo de 2014. (A folio 65 al 68 del C.O. N° 1)
- Acta de recepción de documentos OEI-609, suscrita por SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA, Abogado contratista Territorial Cesar Guajira de la Unidad de Restitución y LILIANA ESTHER CARO DOMINGUEZ, identificada con la C.C. No. 45.581.269 de El Carmen de Bolívar, el 19 de marzo de 2014. (A folio 69 y 70 del C.O. N° 1)
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 20512661010121101-001 suscrito por RAFAEL RAMON DIAZ DAZA, donde se acredita la forma en que ingreso y posteriormente fue despojado del lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio objeto de solicitud de restitución. (A folio 77 al 79 del C.O. N° 1)
- Oficio No. 933 UNJPV D. 160 del 20 de mayo de 2014, suscrito por MARIA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. (A folio 81 del C.O. N° 1)
- Consulta SISBEN, realizada donde RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA aparece con un puntaje de clasificación de 21,84. (A folio 82 del C.O. N° 1)
- Consulta de antecedentes penales en la página de la Policía Judicial, el 11 de febrero de 2014, donde RAFAEL RAMON DIAZ DAZA no registra antecedentes penales. (a folio 83 del C.O. N° 1)
- Resolución No. RE 0129 de 14 de febrero de 2014 de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la URT, mediante la cual decidió iniciar formalmente el estudio de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

solicitud de inclusión del lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio de Agustín Codazzi solicitado por RAFAEL RAMON DIAZ DAZA. (A folio 84 y 85 del C.O. N° 1)

- Resolución No. REM 1249 del 12 de mayo de 2015, de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la URT, mediante la cual se microfocalizó el Municipio de la Jagua de Ibirico. (A folio 86 al 88 del C.O. N° 1).
- Consulta en sistema de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social- U.A.O Valledupar donde consta que RAFAEL RAMON DIAZ DAZA y su familia están inscritos en el SIPOD.: (A folio 76 del C.O. N° 1).
- Documento privado suscrito el 10 de julio de 2008, aportado por LILIANA ESTHER CARO DOMINGUÉZ, para aducir que eran propietarios del predio objeto de restitución, por cuanto le compraron el predio a RAFAEL RAMON DIAZ DAZA. (a folio 89 y 90 del C.O. N° 1).
- Certificación de inclusión de la señora LILIANA ESTHER CARO DOMINGUEZ en el Registro Único de Víctimas desde el 16 de Mayo de 2005. (a folio 75 del C.O. N° 1).
- Acta de recepción de documentos OEI-609 suscrita el 19 de marzo de 2014 por SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA, Abogado contratista Territorial Cesar Guajira de la URT y LILIANA ESTHER CARO DOMINGUEZ. (A folio 90 del C.O. N° 1).
- Ampliación de declaración de hechos realizada por RAFAEL RAMON DIAZ DAZA, realizada ante la Dirección Territorial Cesar Guajira de la URT el 16 de junio de 2014, donde narra la situación del desplazamiento y otros hechos. (A folio 93 y 94 del C.O. N° 1).
- Resolución No. RE 0377 de 24 de febrero de 2015, de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la URT, decidió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a RAFAEL RAMON DIAZ DAZA, como propietario del lote urbano ubicado en la Cra. 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio ubicado en la carrera 10 A No. 21- 55 Barrio El Estadio de Agustín Codazzi. (A folio 95 al 132 del C.O. N° 1)
- Constancia de ejecutoria del 19 de marzo de 2015, de la resolución No. RE 0377 2015, de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la URT, suscrita por JOSE. DAVID TRILLOS MOLINA, Abogado contratista. (A folio 133 del C.O. N° 1)
- Constancia de inclusión en el registro No. NE 0016 de 11 de Mayo de 2015, mediante la cual hace constar el requisito de procedibilidad de la acción de restitución de conformidad con el literal b del artículo 84 de la ley 1448/2011. (A folio 134 del C.O. N° 1)
- Informe de valoración de danos elaborado por parte de la psicóloga TATIANA LUCIA OJEDA de la Comisión Colombiana de Juristas, donde se identifican las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00

Radicado Interno No. 083-2016-02

afectaciones sicosociales sufridas por la víctima y su núcleo familiar. (A folio 135 y 136 del C.O. N° 1).

- Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 2013 del Concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, sobre alivio de pasivos. (A folio 137 al 141 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación en el que informa que revisado el sistema de información SIJYP en donde el reportante es el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA delito: Desplazamiento Forzado Art 180 C.P, fecha y lugar: 1997/06/26, GAOML: AUC (A folio 192 del C.O. N° 1).
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería de fecha 19-11-2016. (A folio 198 a 201 del C.O. N° 1).
- Oficio 6:8/ del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (A folio 210 al 213 del C.O. N° 1).
- Avalúo Comercial Instituto del inmueble realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (A folio 214 al 243 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico Social de Caracterización a Segundos Ocupantes de LILIANA ESTHER CARO DOMINGUEZ (A folio 257 al 272 del C.O. N° 1).
- Resolución N° 19 de Enero 15 de 1973 por la cual se adjudica un solar de propiedad del Municipio de Agustín Codazzi (A folio 293 y 294 del C.O. N° 1).
- Copia de la Escritura Pública N°387 del 15 de Agosto de 1985 de la Notaría Única de Agustín Codazzi por medio de la cual se vende un solar a favor del solicitante (A folio 291 y 292 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico Social de Caracterización a Segundos Ocupantes de CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO (A folio 329 al 343 del C.O. N° 1).
- Informe de la Presidencia de la República y C.D. (A folio 319 al 322 del C.O. N° 1).
- Informe del contexto de violencia del CODHES (A folio 324 al 326 del C.O. N° 1).
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH (A folio 344 al 347 del C.O. N° 1).
- Informe de la Defensoría del Pueblo (A folio 2 al 4 del C.O. N° 1 de Pruebas).
- Acta de Interrogatorio de RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y c.d (A folio 8 al 10 del C.O. N° 1 de Pruebas).
- Copia de Certificación de la Personería Municipal del Municipio de Agustín Codazzi en el que se expresa que el demandante tenía una Parcela en el 28 de Diciembre Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico (A folio 18 N° 1 de Pruebas).
- Copia del impuesto predial Unificado del Municipio de Agustín Codazzi del predio objeto de restitución (A folio 12 del C.O. N° 1 de Pruebas)
- Copia del contrato de compraventa realizado por el solicitante al señor CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO (A folio 14 del C.O. N° 1 de Pruebas)
- Acta de Interrogatorio de MARTHA LUCIA MÁRIN MIRANDA (A folio 15 y 16 del C.O. N° 1 de Pruebas)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

- Acta de interrogatorio de LILIANA ESTHER CARO DOMINGUEZ (A folio 17 y 18 del C.O. N° 1 de Pruebas)
- Acta de Interrogatorio de CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO Y C.D.(A folio 19 y 21 del C.O. N° 1 de Pruebas)
- Estudio jurídico de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras ( A folio 24 al 26 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de testimonio de AURELIANO MONROY DÍAZ (A folio 27 Y 28 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de testimonio CARLOS ALFONSO BOHORQUEZ ZULETA (a folio 29 y 30 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de testimonio DEYBER INES CAÑAS URIBE (A folio 31 al 32 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de testimonio ELEICER RAMIREZ SERPA (A folio 33 y 34 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de testimonio ROSA ELENA VILLA CORDOBA (A folio 37 y 38 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de testimonio MARIA ISABEL ORTIZ ESPITIA (a folio 35 y 36 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Cd que contiene los testimonio (A folio 39 del C.O. N°1 de Pruebas)
- Acta de inspección Judicial y c.d. (A folio 40 al 42 C.O. N°1 de Pruebas)
- Oficio 6008 proveniente de IGAC sobre la inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (A folio 44 al 45 C.O. N°1 de Pruebas).
- Oficio de la entidad ELECTRICARIBE (A folio 52 al 53 C.O. N°1 de Pruebas).

#### **4. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

##### **4.1 COMPETENCIA**

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

*"Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."

#### 4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto, son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por *justicia transicional*<sup>7</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos, y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

### 4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo."*<sup>8</sup>

*(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres; quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*<sup>9</sup>

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>7</sup> "Puede entenderse por *justicia transicional* una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

<sup>9</sup> Ibidem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

*"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.*

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado" contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala)*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

**4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE  
TIERRAS.**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

(...)

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas, de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00**

**Radicado Interno No. 083-2016-02**

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".*

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

*"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas, y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno N.º. 083-2016-02**

*admite como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.*<sup>10</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional<sup>11</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

#### **4.4 LA BUENA FE**

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".<sup>12</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>11</sup> Sentencia C- 250 de 2012.

<sup>12</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

#### **4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).*

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 663 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".<sup>13</sup>

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa, en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>14</sup>

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."*

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que*

<sup>13</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

*cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuáles el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle; trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.<sup>15</sup>*

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

*"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).*

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa "que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>16</sup>, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

#### 4.5 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del inmueble objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble ubicado en la Carrera 10A N° 21-55 que se encuentra en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-34259. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área total solicitada en la demanda: 486 M<sup>2</sup>

<sup>16</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17. 2009. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 549,6 M<sup>2</sup>

Área catastral: 486 M<sup>2</sup>

Folio Matrícula Inmobiliaria. 435 M<sup>2</sup>

En atención a la diferencia en el área reportada entre la georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras y la información catastral es menester señalar que en el Informe de Georreferenciación se indicó que tales situaciones corresponde "*principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la Unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia)*"<sup>17</sup>, no obstante se tiene que el lote objeto de restitución fue adjudicado por el Municipio de Agustín Codazzi tal como consta en la Resolución N° 19 de Enero 16 de 1973 y en la Escritura Pública 387 del 15 de Agosto de 1985 de la Notaría Única de Agustín Codazzi- Cesar indicando que éste tiene un área total 435 m<sup>2</sup>, por lo que esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión como área del predio 435 m<sup>2</sup> al ser este metraje el adjudicado por el Estado al demandante.

Los linderos se identifican de la siguiente manera:

**COLINDANCIAS**

Norte	29.00 metros con Blanca Lilia Díaz
Sur	29.00 metros con predio de Agustín Zambrano
Este	15.00 metros con predio del lote N° 18 y carrera en medio
Oeste	15.00 metros con lote N° 19

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél, pues bien del folio de matrícula<sup>18</sup> No. 190-34259 es posible extraer que el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA actualmente es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble por compraventa que le hiciera el Municipio de Codazzi mediante Escritura Pública 387 del 15 de Agosto de 1985.

**4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de AGUSTÍN CODAZZI en el Departamento de Cesar y en especial al predio ubicado en la Carrera 10A N° 21-55 que se encuentra en este mismo Municipio y es objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria

<sup>17</sup> A folio 47 reverso C.O. N° 1

<sup>18</sup> A folio 53 del C.O. N° 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

*"El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los 80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.*

*A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los 80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre "La Masacre de la Rochela", como en el informe sobre "La Tierra en Disputa".*

*Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:*

*a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.*

*b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).*

*c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia".<sup>19</sup>*

A continuación se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

<sup>19</sup> Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Así tenemos que la Defensoría del Pueblo señaló en oficio de fecha 3 de Mayo de 2016 que revisado el archivo del SAT que reposa en el Cesar en lo que respecta al Municipio de Agustín Codazzi se encontró el informe de riesgo N° 059 del 27 de julio de 2004, el cual una vez revisado en la página web de esta entidad se evidenció lo siguiente:

*(...) Codazzi, Becerril y la Jagua de Ibirico en la Serranía del Perijá, conforman una vasta subregión de 3.164 Km<sup>2</sup> con una población aproximada de 118.000 habitantes, tiene una producción económica homogénea centrada en la ganadería, la agricultura y la explotación del carbón y son municipios fronterizos considerados por los actores armados ilegales, como territorios de importancia estratégica para la consolidación de su proyecto armado.*

*La dinámica de los grupos armados comienza en la región en la década de los 80, con la incursión del ELN, organización que utilizó la Serranía como retaguardia estratégica y para su expansión hacia el norte del departamento; hoy sus actividades están ligadas a la extorsión y el secuestro de agricultores, ganaderos y comerciantes, a las exacciones sobre la explotación carbonífera, al tráfico de armas y el avituallamiento en la zona fronteriza con Venezuela.*

*Posteriormente con las FARC, quienes ocupan la Serranía del Perijá, para consolidar su presencia sobre la cordillera oriental y como corredor de despliegue táctico entre la Frontera con Venezuela y la Sierra Nevada. El uso del territorio por parte de este actor armado se centra en el tráfico de armas, la implantación de cultivos de uso ilícito y la exacción a los hacendados y comerciantes de la región.*

*Para enfrentar la dinámica de la guerrilla en la región y con el fin de consolidar su presencia sobre todo el corredor fronterizo con Venezuela, desde la Guajira hasta Arauca, las AUC, con el apoyo económico de sectores de la zona, incursionan en Codazzi, Becerril y la Jagua, finalizando la década del noventa e inician una ofensiva contrainsurgente, con nuevas fuentes de financiación centradas en la siembra de cultivos ilícitos, el tráfico de estupefacientes, el contrabando de gasolina y la extorsión.*

*Las formas de regulación de la vida en comunidad, el fuerte control económico que ejercen sobre la producción de hidrocarburos, la ganadería (sector que ha perdido más de 70.000 cabezas de ganado) y el comercio (por parte de las organizaciones guerrilleras), sumado al tráfico de armas, la siembra de cultivos de uso ilícito (que desarrollan fundamentalmente las FARC y las AUC) y al interés que despierta el poder político local, tanto para la insurgencia como para el paramilitarismo, expresado en el seguimiento e interferencia a la gestión de las autoridades locales sobre la administración de los recursos públicos y los procesos de contratación que comprometen la participación por concepto de regalías; son elementos que hacen parte de la lógica de actuación de los actores armados ilegales y que configuran la actual dinámica del conflicto en las zona, caracterizada por un accionar conjunto, desde diciembre de 2003, entre el Frente 41 de las FARC y el Frente José Manuel Quiroz del ELN, para contener la avanzada de los Frentes Nororiental y Noroccidental de las AUC, en los sectores rurales.*

*En el marco de esta disputa, y dado el manejo topográfico de la región, la guerrilla se ha concentrado en las zonas sobre el río Socomba y la parte alta del corregimiento de Estados Unidos en el municipio de Becerril; en las veredas La Esperanza, Las Delicias y La Argentina en la parte alta del corregimiento de La Victoria de San Isidro, en el municipio de La Jagua de Ibirico; y en las veredas La frontera, La estación y Espíritu Santo en la parte alta del municipio de Codazzi; mientras*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

que las AUC, tienen pleno dominio de las cabeceras municipales y desde allí incursionan a las zonas rurales.

Las acciones violentas de las guerrillas y de las AUC contra la población civil se expresan en amenazas e intimidaciones, circulación de listas con nombres de personas declaradas objetivo de ajusticiamiento, desapariciones forzadas, muertes selectivas y masacres en contra de las personas que consideran auxiliadoras de uno y otro grupo.

Esta situación, que ha dejado 15 víctimas fatales en Codazzi, 2 en Becerril y 6 en la Jagua de Ibiricó, y cerca de 500 personas desplazadas de las zonas rurales a las cabeceras urbanas (66 familias hacia el casco urbano de Codazzi, 10 familias hacia el casco urbano de Becerril y 100 familias hacia el casco urbano de La Jagua) durante el primer semestre del presente año, responde en primer lugar, a la ofensiva contrainsurgente de las AUC, centrada en disputar las partes bajas e intermedias de la Serranía para afectar las zonas de retaguardia y aprovisionamiento de la guerrilla y en afectar sus bases sociales de apoyo; y en segundo lugar, a la reacción por parte de la guerrilla a las acciones paramilitares, con el fin de no perder su capacidad de influencia sobre el territorio y no perder espacios de maniobra en el desarrollo de la confrontación. Ello, en razón a que la mayoría de las víctimas han sido labriegos tildados de auxiliar a la guerrilla, servirles de informantes o de enlace entre la zona rural y urbana, y en menor medida, personas señaladas por la insurgencia de ser informantes de los grupos de autodefensas.

El control social que las autodefensas han implantado en los municipios con el fin de bloquear los corredores de movilidad y abastecimiento de la guerrilla, se ha expresado también por medio del taponamiento de las vías de acceso por donde circulan y se comercializan víveres y provisiones, de las restricciones a la circulación de personas en las zonas en donde hacen presencia, y por medio de la intimidación a los pobladores para obligarlos sembrar cultivos ilícitos, particularmente en el municipio de Codazzi, en donde el día 12 de julio, reunieron a sus habitantes para exigirles sembrar por cada 3 hectáreas de cultivos de pan coger 1 hectárea de coca.

Si bien es preocupante el temor y la zozobra generalizada de la población civil de estos municipios, particularmente en las zonas rurales, es importante resaltar el riesgo que corre la población en situación de desplazamiento, que además de no contar con condiciones propicias para su restablecimiento socioeconómico, recibe continuos señalamientos de las AUC por sus presuntos nexos con la guerrilla. Al interior de esta población, adicionalmente, corre el rumor que en los desplazamientos, a causa de los combates entre guerrillas y paramilitares y de la existencia de campos minados, habrían víctimas fatales no registradas.

Así mismo, y en el interés de los grupos armados ilegales de ejercer influencia en el desarrollo de la vida política local, se hace manifiesto el riesgo que corren las autoridades municipales, al ser objeto de actos de violencia por parte de las AUC. Al respecto, se tiene conocimiento del asesinato del Secretario Privado de la Alcaldía del Municipio de Codazzi, al parecer debido a su oposición a las retaliaciones de las que son víctimas las familias desplazadas que se encuentran en la cabecera urbana, y del asesinato de la Secretaria de Participación Ciudadana el día 29 de marzo del presente año, en la Jagua de Ibiricó, por presunta colaboración con la guerrilla. Así mismo, y aunque se desconoce el autor del hecho y los móviles del mismo, del secuestro el 26 de mayo del fiscal 23 de Chiriguáná entre los límites de Codazzi y Becerril sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Es importante señalar que tras estos hechos, las autoridades locales, han manifestado temor por sus vidas, en razón a las represalias de las que puedan ser objeto por parte de este grupo armado, en el desarrollo de sus funciones.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Adicionalmente, no se puede perder de vista la población juvenil; según fuentes de la comunidad, la crisis económica por la que atraviesa la zona, entre otras razones por el impacto del conflicto armado en el desarrollo de las actividades económicas y de la situación de desempleo que consideran alcanzaría un 40%, ha llevado a este sector a aceptar los ofrecimientos de los grupos armados ilegales para que ingresen a sus filas y/o a dedicarse a actividades de delincuencia común como salida a la situación de precariedad económica por la que atraviesan.

Es pertinente señalar finalmente, que en estos municipios se han venido formulando diferentes iniciativas tendientes a aminorar los efectos del conflicto armado, por parte de las autoridades civiles y militares del orden departamental y local. Se tiene conocimiento, de la activación de planes conjuntos entre los comandos de Policía ubicados en las zonas urbanas de cada municipio, el Programa de Soldados Campesinos y las tropas del Plan Especial Vial y Energético del Ejército que si bien se han reflejado en pequeños operativos, no han contrarrestado de manera efectiva las acciones de los grupos armados ilegales en contra de la población civil.

Así mismo, se tiene conocimiento del proyecto de repoblamiento bovino que lidera la Gobernación del Cesar para recuperar el sector ganadero de la región y de la iniciativa de crear una Asamblea Popular Constituyente conformada por delegados barriales, gremiales y sectoriales en el municipio de Codazzi, con el propósito de conformar un espacio humanitario alrededor de los principios de la soberanía y la autonomía de la población civil frente al conflicto; estas iniciativas aún no han sido llevadas a cabo, pero se creería factible, que su materialización sea obstaculizada por los actores armados ilegales que hacen presencia en la zona, en su interés de bloquear las acciones estatales que afecten su capacidad de influencia en la vida local, mediante acciones de violencia selectiva contra la población civil que asuma un papel de liderazgo en dichos procesos, y la persistencia de acciones de violencia masiva contra los campesinos de las zonas rurales que habitan los lugares en los que se concentra la confrontación armada.

Bajo estas circunstancias, se considera que el nivel de riesgo de violaciones a los DD.HH e infracciones al DIH puede catalogarse como alto (...)<sup>20</sup>

Por otra parte se allegó información elaborada por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH que describe varios datos estadísticos sobre el contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi y el Departamento de Cesar así:

OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH  
DIAGNÓSTICO ESTADÍSTICO DE CESAR

HOMICIDIOS

Tasas de homicidio por municipio en el departamento de Cesar  
2003 - 2008

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Aguachica	40.17	25.49	7.88	41.95	41.95	41.95
Agustín Codazzi	61.95	59.49	50.03	34.55	61.80	33.88
Astrea	17.34	8.65	16.31	16.24	16.78	16.09
Becerril	153.78	93.51	50.21	21.58	36.05	28.97
Bosconia	151.62	73.70	48.57	12.68	43.49	30.46
Chimichagua	15.48	10.86	3.23	12.92	19.39	12.93
Chiriguana	71.50	55.25	13.55	18.25	59.96	18.65
Curumani	55.39	24.82	65.31	18.34	66.77	41.29
El Copey	120.14	48.71	28.03	15.88	82.81	31.35
El Paso	25.15	22.61	38.45	42.77	79.92	41.89
Ganeta	17.14	17.11	13.82	13.64	6.72	6.62
González	4.10	0.00	0.00	22.29	0.00	0.00
La Gloria	4.38	17.08	0.00	27.82	70.24	28.42
La Laguna de Ibarrico	29.75	40.59	27.17	54.10	107.79	8.96

<sup>20</sup> <http://sisat.defensoria.org.co/subsitio/historico.html>



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

Fuente: Policía Nacional Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 30 de septiembre de 2009 Homicidios

**Desplazamiento forzado (por expulsión) por municipio en el departamento de Cesar 2003 - 2008**

Municipio	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
AGUACHICA	428	773	977	709	1.777	781	7.297
AGUSTÍN CODAZZI	2.999	2.769	2.738	2.087	1.589	615	12.297
ASTREA	177	124	118	189	207	178	1.227
BECERRIL	1.017	668	451	326	305	205	3.282
BOSCÓNIA	1.021	437	366	430	305	347	2.281
CHIMICHAGUA	200	193	292	266	377	171	1.494
CHIRIGUANA	413	250	305	230	233	218	1.649
CURUMANÍ	1.468	1.217	1.434	894	510	404	6.927
EL COPEY	2.656	1.358	901	645	556	329	6.445
EL PASO	108	92	196	112	125	95	730
GAMARRA	69	71	142	95	131	84	592
GONZÁLEZ	1	24	23	24	40	25	137
LA GLORIA	0	735	135	137	204	140	997
LA JAGUA DE IBIRICO	1.508	915	1.551	591	414	128	5.112

Fuente: Sipod - Acción Social Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República Datos tomados del Sipod. Última fecha de actualización 30 de septiembre de 2009 Desplazamiento

**Número homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990 - 2014**

Municipio	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Aguachica	76	67	73	106	52	34	27	49	59	39
Agustín Codazzi	7	7	8	8	128	114	49	46	27	18
Astrea	7	14	2	22	6	6	4	2	3	3
Becerril	16	15	8	33	10	44	23	14	7	3
Bosconia	49	19	12	40	39	61	41	20	15	4
Chimichagua	1	2	4	9	5	4	7	5	1	4
Chiriguana	20	9	25	32	58	48	23	18	3	4
Curumani	38	16	46	34	45	37	22	10	18	5
El Copey	29	23	26	28	25	28	32	13	7	4
El Paso	8	9	9	7	9	7	17	6	8	9
Gamarrá	6	7	7	4	9	7	2	2	2	2
González	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2
La Gloria	13	2	5	2	10	8	1	4	0	4
La Jagua de Ibirico	33	19	10	12	36	58	10	14	6	12

**Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1994-2014**

Municipio	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
AGUSTÍN CODAZZI	1.622	1.622	993	2.227	6.961	6.789	4.971	4.909	3.412	2.838
AGUACHICA	1.021	207	2.444	708	735	405	356	374	391	391
BECERRIL	633	662	441	805	1.281	3.089	2.314	1.281	959	549
BOSCÓNIA	324	206	401	575	757	1.206	1.649	760	710	557
CHIMICHAGUA	123	137	111	737	925	728	542	492	630	484
CHIRIGUANA	69	101	160	870	2.081	2.525	838	522	601	435
CURUMANÍ	486	456	1.437	1.438	2.170	3.146	2.888	2.336	3.452	1.462
EL COPEY	594	694	675	1.730	2.516	2.661	4.395	2.518	1.881	1.089
EL PASO	63	81	202	402	492	375	245	182	306	180
GAMARRA	34	62	32	51	157	175	97	124	214	149
GONZÁLEZ	7	9	19	19	24	54	7	27	48	34
LA GLORIA	264	108	213	322	758	310	477	265	245	245
LA JAGUA DE IBIRICO	365	289	383	599	893	3.638	2.483	1.790	2.427	832

Estos informes demuestran la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Agustín Codazzi y el acontecer de hechos de violencia relacionados con el conflicto armado, igualmente se puede observar en los datos estadísticos los contextos de violencia y muertes selectivas en el Municipio de la Jagua de Ibirico del cual manifestó el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA fue desplazado.

A continuación se transcribe cada una de estas pruebas obrantes en el proceso



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

- Copia de la certificación emitida por la Personería Municipal del Municipio de Agustín Codazzi en el que se expresa que el demandante señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA tenía una Parcela en el 28 de Diciembre Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico del departamento del Cesar, señalando que "junto con su familia le toco abandonar las misma, por la situación de orden público que se vive en la región"<sup>21</sup>.
- Oficio proveniente de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación en el que informa "que una vez revisado el sistema de información "SIJYP" se halló registro del señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA por el delito de desplazamiento forzado Art 180 C.P, fecha y lugar: 1997/06/26, GAOML: AUC<sup>22</sup>.
- Copia de la certificación de inclusión del solicitante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas desde el 21 de Enero de 1998<sup>23</sup>.
- Copia de la Resolución N° 19 de Enero 15 de 1973 por la cual se adjudica un solar de propiedad del Municipio de Agustín Codazzi<sup>24</sup>.
- Copia de la Escritura Pública N°387 del 15 de Agosto de 1985 de la Notaria Única de Agustín Codazzi por medio de la cual se vende un solar a favor del solicitante<sup>25</sup>

Sobre estos hechos el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA en interrogatorio ante el Juez de Instancia Expresó:

*"(...) Manifieste en todo lo concerniente como adquirió el predio el día el mes el año que negocio jurídico hizo como lo encontró que mejoras le realizó **RESPUESTA:** En el año 73 más o menos si la fecha del día del caso no lo recuerdo, siendo el personero de Codazzi Enrique Monroy Ovalle no el Municipio de Codazzi cogió el lote ese del estadio y dijo que iba a para le regaló mejor dicho que yo me di cuenta a los empleados del municipio a cada uno le dio un lote, entonces yo le dije al personero que porque no me vendía un lote de esos y el me vendió un lote y a la mujer con quien yo vivía que viví 46 años con ella a BLANCA DÍAZ CARO el Municipio le regaló a ella un lote porque ella era muy dinámica siempre estaba con la junta de acción comunal no, cómo lo he sido yo también que he pertenecido a muchas juntas de acción comunal no (...) fui a donde el Notario que ese época era NICÓLAS MORALES CELEDON y me hizo mi Escritura Pública, dicha escritura cuando la tuve vine acá a VALLEDUPAR a Instrumentos Públicos y pues a protocolizarla, tenía mi lote pegado a la de la señora BLANCA DÍAZ, comencé inclusive por hacerle la casa a BLANCA donde por tres veces consecutiva me tumbaron las paredes me gaste más de 12 mil ladrillos en la construcción y cuando estaba ya para hacerle la vigá de amarre me tumbaban las paredes y ahí pues deje de insistir para construir eso, siempre estaba pendiente con mi lote, pagando los impuestos todo lo que me correspondía (...) en el año 97 yo me fui desde el 95 tuve en la JAGUA DE IBIRICO, corregimiento de Boquerón la veredera 28 de Diciembre y tuve una parcela allá con varios que estuvimos allá, (...), durante ese lapso de tiempo en el 97 se metieron los PARA allá y nos sacaron a todos ellos (...) Y tenía 5 peños pequeños en esa época tenía*

<sup>21</sup> A folio 18 N° 1 de Pruebas

<sup>22</sup> A folio 192 del C.O. N° 1

<sup>23</sup> A folio 63 del C.O. N° 1

<sup>24</sup> A folio 293 y 294 del C.O. N° 1

<sup>25</sup> A folio 291 y 292 del C.O. N° 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

que darle el sustento no pude construir mi lote lo mantenía siempre, me fui entonces para Bogotá entonces en el 99 y vine en el 2006 a CODAZZI y encuentro en mi lote 2 casas construidas y en el de BLANCA 2 casas construidas también, como yo tenía mis escrituras fui y dije busco un abogado y lo saco porque yo tengo escritura, porque anteriormente que había invadido eso habían hecho unas carpitas y unas cosas ahí y los saque porque yo llegue y los saque porque yo tenía mi escritura entonces llegue y cogí el primer abogado y dijo yo con esa gente no me meto porque eso son PARAS busque otro le dije bueno coja este negocio tampoco porque no, otro también y la misma cosa entonces quédate tu coge lo que esta gente te dé y yo no les vendí (...) Yo no les propuse que me compraran ellos dijeron que me iban a dar a mí el señor PERTUZ, el señor JESUS LOPEZ, el señor OÑATE y el señor este OVALLE, los 4 porque eran 4 los que invadieron los lotes, entonces JOSE LOPEZ era el jefe decían que eran PARAS (...) Construyó PERTUZ y el señor OVALLE este como es ROMERO OVALLE, ellos me dijeron que me iban a dar \$800.000 yo le pedí que me dieran (...) 10 millones de pesos por mi lote entonces me dijeron que ellos me iban a dar \$800.000 por el lote y yo a raíz de eso con ese problema y decirme no lo PARAS, pues figúrese el problema que había, yo pertenecía a la junta de acción comunal de allá de la vereda donde había sido desplazado, matan al presidente de la junta lo matan, matan a dos hijos de un compañero que también tenía parcela allá y había la persecución en todos los que estábamos en la junta comunal había persecución sobre uno y yo dure digo trabajando me venía para acá a arriar leche entonces me fui para Bogotá, en el 2006 cuando llegue encontré las casas construidas porque ellos invadieron eso (...) Ellos como decían que eran PARAS uno con miedo de todo eso yo dije bueno yo acepto y les di un contrato de compraventa desde el 2008 que fue cuando pagaron porque desde el 2006 yo no recibí ningún pesos (...) Ellos cogieron PERTUZ y OVALLE las dos copias que dieron las cogieron ellos y me quitaron la escritura el señor PERTUZ me dijo tienes que darme la escritura porque nosotros vamos a hacer la escritura a las dos casas que nosotros tenemos ahí yo dije bueno entonces cogieron la escritura de ahí para acá nada, entonces yo en Bogotá haciendo vueltas para allá y para acá, no conseguía nada me vine para acá entonces me vine para Valledupar y fui a restitución de tierras y puse mi denuncia (...) **PREGUNTA:** Usted su núcleo familiar Blanca fueron amenazados de muerte por grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** yo inclusive estando en una parcela que tenía por allá en Boqueron por la Jagua de Ibirico adentro allá estuvieron y me dieron plazo de 24 horas para que desocupara y yo tuve que desocupar lo deje todo, que fue entonces que yo cogí y me fui para Bogotá porque allá en Bogotá la señora con quien yo vivía con BLANCA DÍAZ CARO ella se fue para Bogotá con los hijos porque me amenazaron y se fueron para Bogotá (...) **PREGUNTA:** Si si pero procedemos nuevamente a decirle con dulzura, con palabras sencillas y humildes usted fue amenazado por ser el propietario de los lotes del lote suyo y el de Blanca **RESPUESTA:** No yo no fui amenazado **PREGUNTA:** Correcto algún grupo al margen de la ley lo obligó, lo amenazó para que usted vendiera ese lote y BLANCA también? **RESPUESTA:** Porque fue que a mí no hubo grupos sino que la gente decían que eran PARAS que eran PARAMILITARES los que estaban en los lotes esos que habían invadido **PREGUNTA:** Quien eran los PARAMILITARES **RESPUESTA:** Inclusive que a JOSÉ LÓPEZ lo mataron y tenía su cuento que él era PARA y él y PERTUZ JOSE fue promotor de eso y cogieron y invadieron los lotes (...) desde el 2008 he sido un deudor moroso del 2008 para acá ese lote no paga impuesto (...) el cabecilla de ello era JOSÉ LÓPEZ que eran que decía que era PARACO (...) **PREGUNTADO:** Si en la época de 2008 operaba allí CODAZZI específicamente por su lote grupos al margen de la ley sea GUERRILLA o PARAMILITAR **RESPUESTA:** Si todavía había esos grupos **PREGUNTA:** Porque hasta julio de 2008 es que decide vender lotes porque no los vendió con anterioridad? **RESPUESTA:** Porque yo no pensaba vender mis lotes yo los vendí porque ellos los invadieron y construyeron eso yo estaba allá en Bogotá yo no me di cuenta de eso que habían construido las casas esas y cuando yo vine acá fue que acepte eso (...) **PREGUNTA:** porque después de 2 años se va desplazado y no precisamente en la misma fecha o meses subsiguiente en que ocurrió su desplazamiento **RESPUESTA:** Yo tenía 5 pelaos pequeño doctora y puse a trabajar con un sobrino mío jarreando leche a CICOLAC para el sustento de ellos porque yo no tenía, yo en mi parcela tenía plátano



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

tenía yuca el maíz gallina tenía cerdo entonces quede sin nada porque yo no saque nada de allá entonces pues yo me puse a trabajar(...)"

Igualmente la señora MARTHA LUCIA MARÍN MIRANDA en su interrogatorio expresó lo siguiente:

**(...) PREGUNTA:** Explícanos todo lo que sepas sobre ese lote entonces? **RESPUESTA:** Yo sé que él tenía ese lote y nosotros íbamos allá, y él lo mandaba a limpiar **(...) PREGUNTA:** Entonces cuando ya entra a convivir con el ya él tenía el lote? **RESPUESTA:** Si él ya lo tenía **PREGUNTA:** Y usted en el año 99 donde convivía con él, en 1999 convivía con él o en el 97 convivía con él? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Cuantos años convivió usted con él? **RESPUESTA:** Como 10 años **PREGUNTA:** Usted convivía con él en Boquerón cuando él tenía una parcela allá en boquerón? **RESPUESTA:** Si pero yo paraba más acá porque los hijos que yo tuve dos hijos de él y los tres míos y les tocaba estudiar y yo estaba acá, **PREGUNTA:** Que más, que más doñita? **RESPUESTA:** Él se iba para allá y yo paraba acá con los pelaos con los niños en el colegio. **PREGUNTA:** Y en alguna oportunidad fue usted allá a la parcela Boquerón? **RESPUESTA:** Los fines de semana con los pelaos **PREGUNTA:** El hacía parte de la junta de acción comunal del boquerón? **RESPUESTA:** Si a él le ha gustado eso estar metido en eso **(...) PREGUNTA:** Se dice que él en el 97 hizo una denuncia de desplazamiento de la parcela y el 30 de diciembre del 99 se desplazó y se fue para Bogotá, usted se desplazó con él para Bogotá también? **RESPUESTA:** Yo me quede acá yo no me fui para Bogotá, yo me quede acá con los hijos míos y mi mamá y los otros hijos de él los mayorcitos se fueron para donde la abuela. **PREGUNTA:** él te mandaba plata para la subsistencia? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Porque se dejaron? **RESPUESTA:** Porque él se fue para donde Blanca y esa es mujer o era o es mujer de él se murió ya era, mujer de él y él se fue para allá para donde el hijo que tiene con ella y él no me llevo allá con ellos el me dejó aquí con los hijos míos. **PREGUNTA:** Ósea cuando se va para Bogotá se va para dónde Blanca? **RESPUESTA:** Si él tiene un hijo con ella **PREGUNTA:** Uno solo? **RESPUESTA:** Tiene dos uno de crianza y uno de él. **PREGUNTA:** Rafael cuando se va para Bogotá porque se va para Bogotá? **RESPUESTA:** Por desplazado yo me quede (...)"

Sobre la incidencia del mencionado contexto del conflicto armado en la familia del solicitante se observa en el interrogatorio del señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA manifestaciones claras en cuanto a la fecha en que se desplazó el actor y su núcleo familiar de la parcela 28 de Diciembre ubicada en la Vereda de Boquerón Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar e igualmente señala como adquirió el predio ubicado en la Carrera 10A N° 21-55 del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar predio objeto de restitución, cuáles fueron las circunstancias que lo motivó a venderlo y la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación de este lote, señalando igualmente que después del desplazamiento en el año 97 se trasladó a Codazzi, pues tenía 5 hijos a quien alimentar y debido a que no tenía la parcela no podía sacar de ella su sustento. Sobre ello la señora MARTHA LUCIA MARÍN MIRANDA confirma el dicho del solicitante en cuanto a que hacía parte de la Junta de Acción Comunal y que posteriormente desplazó a la Ciudad de Bogotá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Por su otra parte se encuentra el testimonio del señor AURELIANO MONRROY DIAZ en el que confirma que el desplazamiento del actor se produjo de una parcela señalado lo siguiente:

*"(...)RESPUESTA: La verdad es que no tengo pleno conocimiento usted sabe que en familia se saben las cosas con unas informaciones coloquiales señor juez, como acostumbramos en estos pueblos él en varias oportunidades el acudió ante mí a consultarme de ciertas cosas y yo le decía que debía hacer, fue así que primero el inicialmente fue colono por allá por las Jaguas de Ibirico y de allá lo desplazaron.(...) PREGUNTA: Bueno socializamos el interrogatorio de la siguiente manera usted tuvo conocimiento que en el año 97 fue desplazado de una parcela el Boquerón? RESPUESTA: Efectivamente tal y cual como lo manifestó anteriormente (...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si del lote que el tenía aquí en Codazzi él pudo haber sido desplazado por grupos al margen de la ley en ese lote? RESPUESTA: Bueno yo creo que el desplazamiento fue por los grupos al margen de la ley no sé si de ese lote porque el desplazamiento venía de las Jaguas inicialmente de allá que él tenía el Boquerón yo nunca con conocí eso es más ni los lotes que le están haciendo la investigación no tengo conocimiento no sé ni donde quedaban sé que quedaban en el barrio el estadio o en el juguete pero no sé exactamente yo nunca los vi. (...)PREGUNTA: Además de eso doctor usted considera que los señores Carlos José Pertuz Fontalvo, Liliana Esther Caro y el señor Romero quienes están allá hayan podido utilizar amenazas presiones coacciones o utilizaron grupos al margen de la ley como los PARAMILITARES para que el señor Rafael Ramón Díaz Daza le vendiera ese lote? RESPUESTA: No conozco esas personas no sé quiénes son porque la información que le estoy dando es lo que él me decía yo soy un testigo de oídas lo que él me decía yo lo daba por hecho lo aconsejaba que era lo mejor porque es que aquí en esa época no se podía pelear jurídicamente nada aquí mandaban los PARAMILITARES. PREGUNTA: Pero de pronto le hizo el comentario que esas personas que estaban en el lote lo hayan amenazado? RESPUESTA: El sí dice que venía sufriendo pues me decía que aja Vivian amenazándolo y el hablaban en unos términos que no eran los términos correctos pero que efectivamente de fulano de zutano no pero específicamente no, nosotros le aconsejamos el día ese que mejor se fuera de acá. (...) PREGUNTA: Otra pregunta doctor manifiéstele al despacho si así lo entiende de donde él es desplazado de una parcela o de los lotes? RESPUESTA: El? PREGUNTA: Si su tío? RESPUESTA: Según las informaciones según él lo desplazaron de allá de las Jaguas de por el Boquerón por allá estaba una parcela esa eso es lo que yo tengo entendido lo de los lotes no él estaba en Bogotá y cuando vino se enteró que estaban invadidos eso fue lo que él me dijo pero vuelvo y repito en esa oportunidad operaban aquí los grupos ilegales por eso le aconsejamos todo que se regresara para Bogotá y antes de eso de que se fuera para Bogotá.(...)"*

Nótese que es claro en reafirmar que el desplazamiento del señor RAFAEL RAMÓN DIAZ DAZA tuvo lugar en Jaguas de Ibirico y no del lote objeto de restitución igualmente no se desprende de su testimonio que la venta del lote sea a consecuencia de su desplazamiento, Así mismo en cuanto al negocio jurídico los opositores indicaron lo siguiente:

- El señor DEYBER ROMERO OVALLE

*"(...)RESPUESTA: Carlos Pertuz él construyó el hizo dos piecitas aquí y ahí fue cuando yo me metí al lote bueno entonces llegamos nosotros hicimos un acuerdo si por lo menos si aparecía el*

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

dueño porque el dueño no estaba aquí él vivía en Bogotá nosotros le comprábamos y así un día menos pensado ya había pasado dos meses y había hecho una piececita ahí con baño interno donde esto era puro monte aquí no había caminos ni carretera ni nada solamente una trochita entonces nosotros cuando el día menos pensado se apareció él y me dijo yo soy el dueño de estos lotes el señor RAMÓN bueno yo le dije bueno mucho gusto mi nombre es Deyber entonces llegó él vea estos lotes son míos tengo la escritura y todo y yo sí señor pero nosotros lo vimos vacío y lo cogimos así y el señor entonces bueno si ustedes quieren yo les vendo yo le dije bueno nos citó a la carrera 15 no a la calle 15 con carrera 12 a las 7 de la noche nos citó donde una hermana de él, (...) **RESPUESTA:** No le sé el nombre, bueno entonces nos citó y nos acercamos allá y le dijimos en que cuanto nos vendía el lote esto es un solo lote y nos dijo que el lote nos lo vendía en \$800.000 entonces nosotros le dijimos que si pero que nosotros no teníamos la plata porque usted sabe que uno jornalero juntar \$400.000 sin trabajo fijo y sin nada entonces uno rebuscándose es difícil entonces llegamos a ese acuerdo y me dijo bueno yo le voy a firmar unos convenios de pago a usted para que usted me cumpla yo le dije bueno así quedamos yo me fui para aquí para la sierra y me gane \$250.000 y vine y se los traje lo lleve a la carrera 12 ahí cerquita de donde la hermana de él y se la entregue a un muchacho que es familia de él no le sé el nombre él es abogado y yo le entregue los \$250.000 bueno pasó el tiempo yo otra vez con la familia usted sabe me fui a jornalear un día donde estaba me llegó allá un papel diciéndome que el señor me necesitaba para que yo le cancelara el resto habían pasado 5 días de otra vez sacarle entonces ahí como pude conseguí los \$150.000 y se los pague así doctor lo que tengo para decirle con el de ahí nos dijo que nos iba hacer una carta venta las hizo y ahora que me llaman al proceso que tiene este lote (...) **PREGUNTA:** Cuando usted vivía acá que llegaron a vivir en el predio que hechos de violencias se presentaron en la zona? **RESPUESTA:** No señora nada. **PREGUNTA:** Personas que hayan desaparecido asesinado? **RESPUESTA:** No nada de eso, si no mientras yo me crie aquí mismo aquí a una cuadra de aquí nada aquí lo único que había era rastrojo y ya. **PREGUNTA:** Aquí no hubo hechos victimizantes en Codazzi? **RESPUESTA:** No (...)"

• El señor CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO

"(...) **PREGUNTA:** ¿Explíqueme al despacho, como, cuando, día, mes y año. Negocio jurídico como adquirió usted un predio ubicado en la Cra. 10-A número 21-55, barrio El Estadio de Codazzi – Cesar, que es de propiedad de Rafael Ramón Díaz Daza, si el negocio jurídico lo hizo cuando lo compro, que documento firmo, el contexto de violencia en compañía de Deyber Romero Ovalle y todo lo que usted considere pertinente? Lo que no entienda estamos prestos a explicarle **RESPUESTA:** Doctor, en el año 2000 ese patio estaba solo, baldible, restrojado. El señor de al lado me dijo: "Gordo, el señor José López – me dijo: gordo estas comprando un patio, yo le dije: si señor-cója ese que eso es de echar perros muertos, ya echaron un muerto ahí en un saco, ahí atracan, ahí meten marihuana- Entonces yo les dije: carajo y eso no tiene dueño – me dijo: algún día aparece el dueño, ni limpia, ni nada". Entonces yo cogí el patio, eso estaba enmontandísimo, habían palos así grandes. Entonces yo vine cogí y lo limpie, él me ayudo, cogimos hacha, rastrojamos, arantonamos, quemamos. Hice dos piezas, él señor me ayudo hacerlas, dos piezas. En el 2006, el señor José López que es el vecino. En el 2006 apareció el señor Ramón Díaz y me dijo: usted es el que construyo aquí –le dije: sí, señor. Esto es mío. –Bueno, si es suyo está bien, no estoy negando nada, págume las mejoritas que hice ahí y ya- me dijo: No señor, no tengo con que comprarte. Comprame tú a mí. –Entonces yo le dije: Dé todas maneras lleguemos a un acuerdo" Bueno bien, se ajunto el vecino, se ajunto el otro vecino, José Oñate y José López. Que fue el que le vendió a él, fueron cuatro que nos vendió. Entonces el Deyber se ajunto también, entonces yo le dije vamos a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

55

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02**

*coger este patio entre los dos, porque el pidió un millón de pesos por el patio. Un millón de pesos nos pidió el señor Ramón; entonces yo le dije: carajo esta como muy caro- Entonces me dijo: ¿Cuánto me das tú? –Yo dije: vamos a darte ochocientos mil pesos por el patio- me dijo: “va jugando” –bueno bien, en vista de que era mucho ochocientos mil pesos, para ese tiempo yo pagarlo. Le dije a Deyber Romero: vamos a partir el patio entre los dos y lo pagamos entre los dos, cuatrocientos y cuatrocientos- Entonces me dijo: ya está. Siete cincuenta, siete cincuenta tenemos los dos patios. Bueno a los tres días vino el señor Ramón y me dijo: “aja y entonces estamos negociando”(…) **PREGUNTA:** ¿El de pronto le comento que él había sido desplazado de la zona de Boquerón –Jagua de Ibirico porque tenía una parcela No. 28 “la esmeralda”? **RESPUESTA:** Lo es ahora doctor que usted está mentado, porque yo nunca lo había sabido, no (…)*

• La señora LILIANA ESTHER CARO DOMIGUEZ

*“(…) **PREGUNTA:** Señora Liliana para que usted explique al despacho, como el señor Deyber Romero Ovalle adquirió un lote en la carrera 10 A # 55 barrio el estadio de Codazzi, a quien se lo compro cuanto le costó que mejoras realizo quienes viven ahí y todo lo que usted considere pertinente tiene el uso de la palabra? **RESPUESTA:** Bueno en el 2016 en el 2006 perdón construimos una piececita en el lote ya el señor Pertuz ya tenía dos piezas y ya él vivía ahí hace como dos años y nosotros construimos la pieza en el lote, cuando el señor Daza nos dijo que nos vendió el lote que era de él, Díaz Daza bueno este se lo fuimos pagando por cuotas al final con los últimos 100.000 que se le dieron él fue con el señor Pertuz y el señor Deyber fueron a la notaria y firmaron una compra venta y él le dio creo que otro papel que es parecido a la escritura pero no es la escritura si de ahí él dijo que le sacáramos escritura a eso pero como nosotros éramos o somos todavía pobres no teníamos para sacarle las escrituras al lote de ahí hemos venido construyendo poquito a poco, bueno hace unos 4 años él no vive en la casa se fue con otra muchacha y quede yo en la casa con mis hijos y actualmente estoy en la casa con mis hijos. (…)*

Respecto al negocio jurídico celebrado entre los señores CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO, DEYBER ROMERO OVALLE y el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA, cabe indicar que este se produjo para el año 2006, es decir que ya habían transcurrido 9 años desde el alegado desplazamiento forzado de la Parcela 28 de Diciembre de la Jagua de Ibirico de parte del actor, indicándose además que el mismo solicitante admitió haber permanecido por el lapso de dos años en el en el Municipio de Codazzi Cesar, cuando finalmente se traslada a la Ciudad de Bogotá; igualmente se tiene que si bien, en su declaración el señor Díaz hizo alusión a la participación de los opositores a actividades de grupos paramilitares, lo cierto es que tal vínculo no fue acreditado.

Hasta aquí con las probanzas reseñadas se puede verificar que el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA si bien puede ser considerado como víctima del Conflicto armado a partir de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, y las diferentes denuncias que hiciera ante Entes Estatales de su desplazamiento forzado en el año 1997, de la Jagua de Ibirico; debe aclararse que tales hechos victimizantes están relacionados con el predio denominado El Amparo, mucho antes de la venta que realizó sobre el lote ubicado en la calle 22 No 18 a -28 del municipio de Agustín Codazzi, del cual salió en el año 1999, sin que puede inferirse con claridad el nexo causal entre la venta del predio referenciado en este proceso



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

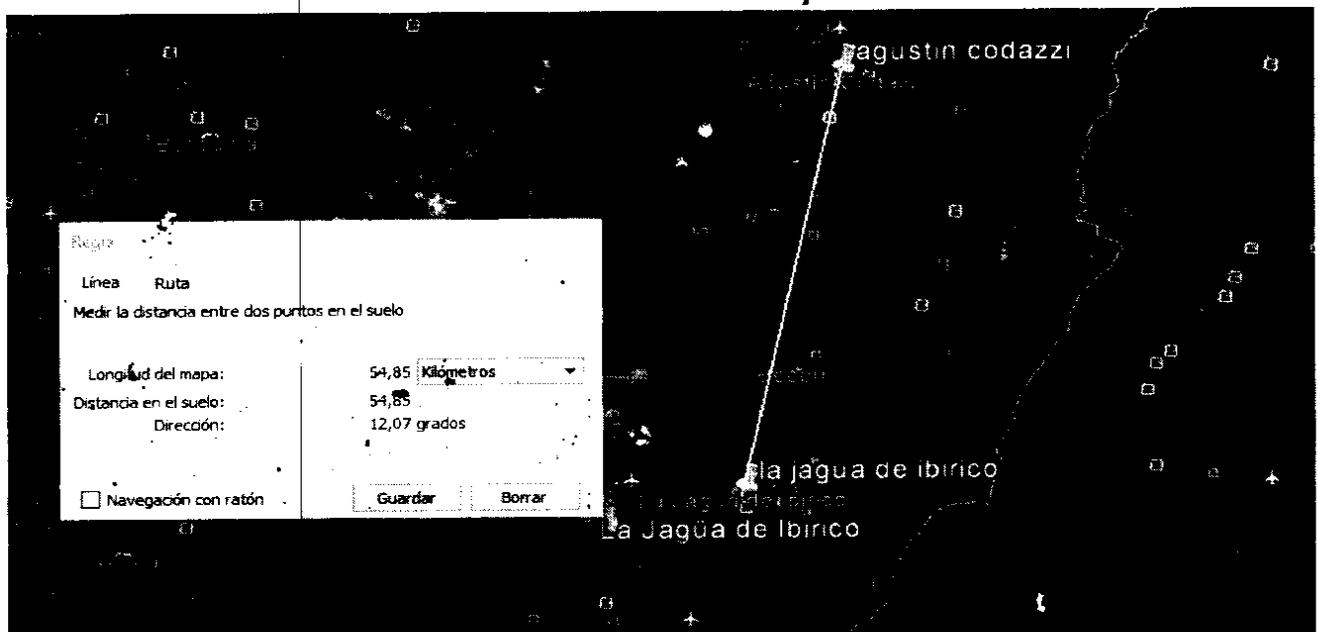
Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

conflicto armado y ni siquiera bajo coacción u amenaza, tal y como el mismo lo aseveró ante el Juez Instructor; denótese igualmente que el señor RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA al momento de su salida dejó de ejercer el liderazgo comunitario en la Junta Acción Comunal que arguyó en el introito, pues tal como lo manifestó en su interrogatorio esta se desintegró:

*"(...) PREGUNTA: (...) Nos dijo que se había desplazado para Bogotá 30 de diciembre del 99 que iba y venía y que volvió al año y posteriormente en el 2008 cuando regreso encontró el lote invadido usted siguió perteneciendo a la junta de acción comunal de cualquier predio o de la parcela de boquerón jugua virico cuando usted sale desplazado y usted asistía a las juntas de acción comunal contesto? RESPUESTA: De allá de desplazamiento no porque ya yo estaba en Bogotá no asistía a la juntas acá eso se desbarato eso no sé qué harían después ellos yo no estuve ahí le asignaron ahí en boquerón le asignaron casas a los que tenían la parcela allá a mí no me dieron nada yo no tuve nada (...)"*

Nótese igualmente que el predio denominado El Amparo según lo manifestado por el actor se encuentra en la Jagua de Ibirico y el inmueble que es objeto de restitución esto es el lote ubicado en la calle 22 No 18 a -28 se encuentra en el municipio de Agustín Codazzi, Municipio éste distante de la fundo del cual devino el desplazamiento del señor DIAZ DAZA, tal como se puede apreciar de la siguiente imagen, teniendo en cuenta que la medición es en línea recta y no de acuerdo a los caminos establecidos lo que haría inferir muy probablemente que la distancia señalada sea mayor para ilustración la siguiente imagen:



26

<sup>26</sup> Google Earth



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

Igualmente se acredita que el señor RAFAEL RAMÓN DIAZ DAZA en la actualidad vive en un rancho que le dieron en su calidad de desplazado así lo indicó ante el Juzgado Instructor:

*"(...) PREGUNTA: Señor Ramón sírvase decir tiene usted otro inmueble o casa distinto al lote que está solicitando actualmente? RESPUESTA: Actualmente tengo un ranchito que la dieron de desplazado desde el 98 allá en la vereda en la vereda el mejor vivir vía san ramón ahí hice un ranchito que la hicieron para hacer dos habitaciones su salita si cocina entonces hicieron las dos habitaciones y o hicieron más nada y así las entregaron pues de nombre porque yo aparezco y en un documento que hay en la notaria de Codazzi aparezco ahí pero ese lote todavía es del municipio eso uno no tiene escritura pública de eso entonces es más uno dice yo soy propietario de esto porque me la asignaron pero entonces está a nombre del municipio (...)"*

No esta demás resaltar que los testimonios recepcionados, Rosa Villa, María Ortiz, Eliecer Ramírez y Carlos Bohorquez no ofrecen información adicional sobre los motivos de la venta, más allá de referirse a la condición de abandono del fundo; y es que ni aun el sobrino del señor Díaz, testigo Aureliano Monroy, pudo ayudar a establecer una circunstancia concreta de amenaza o fuerza en virtud del orden público que impulsara la venta del inmueble.

Así las cosas concluye la Sala que no se encuentra suficientemente acreditado un nexo causal entre el conflicto armado y la venta realizada del lote ubicado en Calle 22 N° 18ª-28 del Municipio Agustín Codazzi a los señores CARLOS JOSE PERTUZ FONTALVO y LILIANA ESTHER CARO DOMIGUEZ indicándose además que no se probó la relación de estos con grupos al margen de la ley. En razón de ello se impone a esta Colegiatura Especializada la insoslayable decisión de denegar las pretensiones contenidas en el libelo genitor conforme a las razones expuestas.

En todo caso dada la condición de víctima del conflicto armado del solicitante y la alegada condición de vulnerabilidad en la que actualmente se dice se encuentra se conminará a la Unidad de Atención para las Víctimas a efectos que evalúe la situación del señor Rafael Díaz y suministre, si llena los requisitos conforme a la normatividad vigente, las correspondientes de acuerdo a sus competencias.

En razón de ello se hace necesario ordenar el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el predio y que tuvieron su origen en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00164-00  
Radicado Interno No. 083-2016-02

**5. RESUELVE**

- 1.1 Negar el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores RAFAEL RAMÓN DÍAZ DAZA y MARTHA LUCÍA MARÍN MIRANDA, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 1.2 Ordenar la cancelación de las de las anotaciones 5, 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-34259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Librense los oficios correspondientes.
- 1.3 Conminar a la Unidad de Atención para las Víctimas a efectos que evalúe la situación del señor Rafael Díaz y suministre, si llena los requisitos conforme a la normatividad vigente, las correspondientes de acuerdo a sus competencias
- 1.4 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 1.5 Por secretaría elabórese las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, Mediante sesión de la fecha, según acta N° \_\_\_\_\_

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

Magistrada

**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**

Magistrada

**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

Magistrada

(Con salvamento de voto)

<b>Tipo de proceso:</b> Restitución de Tierras <b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> Rafael Ramón Díaz Daza y Martha Lucia Marín Miranda <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> Liliana Esther Caro Domínguez y Carlos José Pertúz Fontalvo <b>Predios:</b> Carrera 10ª Número 31-55 Barrio El estadio Agustín Codazzi-Cesar.
---